

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrase-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Martes, 18 de septiembre de 1945

Núm. 261

S U M A R I O

	Página		Página
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
CARTUCHOS Y COHETES DE ILUMINACION Y SEÑALES (Concursos).—Orden de 17 de septiembre de 1945 por la que se dispone se celebre entre los Pirotécnicos nacionales un concurso de modelos para la adopción de un tipo reglamentario de cartuchos y cohetes de iluminación y señales	1830	por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Do-	
Destinos.—Orden de 12 de septiembre de 1945 por la que se destina al Servicio de Colonias Penitenciarias a los Oficiales que se relacionan	1831	naclano Gonzalez Zamora, Agente judicial del Juz-	1833
Otra de 12 de septiembre de 1945 por la que se destina a Mehal-las a los Sargentos de Infantería que se relacionan	1831	gado de Primera Instancia e Instrucción de Villalpando.	
Disponibles.—Orden de 13 de septiembre de 1945 por la que queda en la situación de disponible forzoso en la 1.ª Región Militar el Capitán de Infantería don Luis Pavia Martín de Peralta	1831	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Otra de 13 de septiembre de 1945 por la que quedan disponibles forzosos en la 1.ª Región Militar los Tenientes de Infantería don Bernardo Diez-Pines Fernández Pacheco y don José Luis Navarro Freire	1831	Orden de 13 de septiembre de 1945 por la que se dictan normas que deberán ser observadas para el ejercicio de la pesca conocida con el nombre de «avariques» o «avareques»	1833
Otra de 11 de septiembre de 1945 por la que queda a las órdenes del Jefe de Sanidad de la 1.ª Región Militar el Teniente Médico asimilado don Alberto del Arco Delgado	1831	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 17 de julio de 1945 por la que se declara que la Comisión de Penas Accesorias carece de competencia para entender en la petición deducida por don Félix Fernández García	1831	Orden de 14 de septiembre de 1945 por la que se anuncia concurso para la adjudicación de las tareas de fomento del lúpulo	1833
Órdenes de 11 de septiembre de 1945 por las que se nombran Jueces de Primera Instancia e Instrucción de las localidades que se citan a los señores que se relacionan.	1831	Otra de 13 de septiembre de 1945 por la que se concede la excedencia voluntaria por un año al Portero primero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles don Avelino Serrano Valera	1834
Orden de 11 de septiembre de 1945 por la que se nombra para el juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Posadas al Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada don José Ruiz-Berdejo Sifoniz.	1832	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 12 de septiembre de 1945 por la que se declara excedente forzoso al Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sos del Rey Católico, don Pascual García Santandreu	1832	Orden de 31 de agosto de 1945 por la que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a la que se cita de la localidad que se menciona	1834
Otra de 13 de septiembre de 1945 por la que se destina a los funcionarios de la Sección Técnico-Directiva del Cuerpo de Prisiones que se relacionan a los Establecimientos Penitenciarios que se indican	1832	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 13 de septiembre de 1945 por la que se promueve a la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca a don Domingo Teruel Carralero, Secretario de la Audiencia Provincial de Santander	1832	JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso para proveer la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos	
Otra de 13 de septiembre de 1945 por la que se concede licencia para asuntos propios a don Francisco Garzón y Garcés de los Fayos, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento	1832	Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 18 de junio de 1945 en el recurso gubernativo interpuesto por don Matías Alday Zabaleta contra la negativa del Registrador Mercantil de Guipúzcoa a inscribir una escritura de préstamo con prenda industrial sin desplazamiento	
Otra de 14 de septiembre de 1945 por la que se jubila,		HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando las series y números de los títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 15 de mayo de 1942, que se entregan a la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid para su contratación en las Bolsas de Comercio, a fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos	
		Anunciando las series y números de los títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 15 de mayo de 1942, ampliada por Ley de 12 de diciembre siguiente, entregadas al Ministerio de Educación Nacional para su contratación en las Bolsas de Comercio, a fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos	
		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de los expedientes de las entidades industriales que se citan	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Anunciando las Escuelas Nacionales vacantes a proveer en el concurso general de traslado del Magisterio Nacional. (Continuación.)	
		Convocando oposición restringida para proveer escuelas de 10.000 y más habitantes en la provincia de Navarra.	
		OBRAS PUBLICAS. — Subsecretaría.—Anunciando concurso, entre Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas, para la provisión de las plazas que se indican	
		ANEXO UNICO. Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Industria y Material

CARTUCHOS Y COHETES DE ILUMINACION Y SEÑALES

(Concursos)

ORDEN de 7 de septiembre de 1945 por la que se dispone se celebre entre los Pirotecnólogos nacionales un concurso de modelos para adopción de un tipo reglamentario de cartuchos y cohetes de iluminación y señales.

He dispuesto se celebre entre los Pirotecnólogos nacionales, un concurso de modelos para adopción de un tipo reglamentario de cartuchos y cohetes de iluminación y señales, con arreglo a las bases que a continuación se expresan:

BASES PARA EL CONCURSO

1.ª Características que deben reunir los cartuchos y cohetes de iluminación y señales.

A) Cartuchos de señales.

a) Clase de señal.

Se presentarán los cinco tipos siguientes:

- De foco giratorio.
- De foco fijo, con paracaídas.
- De estela de humo.
- De nube de humo.

Silbantes.

b) Cohetes.

Para los de foco giratorio y foco fijo con paracaídas:

Blanco o amarillo.

Verde.

Rojo.

Para los de estela de humo y nube de humo:

Marrón oscuro o negro.

Verde.

Rojo.

Los colores serán de pigmentación viva para evitar confusiones a las distancias de observación.

c) Alturas a alcanzar.

La altura mínima aproximada a que deben producirse las señales será la de 150 metros para los de foco giratorio, paracaídas y nube de humo, y de 30 metros para los de estela de humo.

d) Duración.

La duración mínima de la señal será de ocho segundos para las de foco luminoso. (La de las señales de humo está supeditada a la velocidad del viento).

e) Visibilidad a distancia.

La totalidad de las señales deben ser visibles a una distancia mínima de 2.500 a 3.000 metros en un día claro y proyectándose sobre el cielo, cualquiera que sea el color empleado.

f) Proyección.

El arma con que deberán ser disparados será la pistola Coruña 1943, que tiene un calibre de 26,5 milímetros y una longitud de cañón de 154 milímetros.

g) Fabricación.

Los distintos tipos de cartuchos deben poder ser fabricados en serie con materiales de producción nacional. Las vainas serán preferentemente metálicas para mejor conservación.

B) Cohetes de señales.

Las características y clases serán las mismas señaladas para los cartuchos, excepto lo siguiente:

a) La altura mínima a que debe producirse la señal será de 300 metros.

La duración mínima de la señal será de 15 segundos para los de foco giratorio, y de 30 segundos para los de foco con paracaídas.

c) La visibilidad debe lograrse desde una distancia de 5.000 metros aproximadamente, en un día claro y proyectándose sobre el cielo, cualquiera que sea el color empleado.

d) El encendido de proyección deberá ser a percusión, a fin de asegurar el lanzamiento aun con viento o lluvia.

El dispositivo o medio de lanzamiento se deja al arbitrio de los concursantes, siendo preferible el de mayor sencillez y menor peso y volumen.

C) Cohetes de iluminación.

Tendrán iguales características que los cohetes de señales, salvo la siguiente:

La luz será blanco de magnesio, con duración mínima de un minuto.

2.ª Los constructores presentarán, con los lotes de cartuchos y cohetes, planos acotados y especificación de materiales, características y descripción sucinta de los artificios y su funcionamiento.

3.ª Los pirotécnicos que se presenten al concurso, entregarán sin gasto alguno para el Estado, un lote de 100 cartuchos de señales de cada una de las cinco clases que se detallan en la base primera (apartado a).

En iguales condiciones entregarán un lote de 50 cohetes de señales de cada una de las clases citadas y otro lote de 50 cohetes de iluminación.

4.ª Cada concursante podrá presentar modelos de cartuchos de señales y de cohetes conjuntamente para opción a la totalidad del concurso o sólo una cualquiera de estas dos clases de artificios, es decir, cartuchos o cohetes.

5.ª Con los lotes presentados se efectuará una serie de experiencias comparativas para adopción de los que resulten más convenientes.

6.ª Los fabricantes, al presentarse al concurso, expresarán al precio máximo a que se comprometen vender los cartuchos y cohetes, en el caso de que resulten elegidos, para un pedido mínimo que también marcarán ellos mismos. Si el precio fuese elevado, a juicio de la Superioridad será motivo para no ser admitida la oferta.

7.ª Todas las condiciones y características que reúnan los modelos que resulten elegidos, habrán de ser cumplidas por los lotes que se adquieran posteriormente, los cuales serán recibidos mediante un pliego de condiciones técnico-facultativas que así lo garantice.

8.ª El plazo para presentar los cohetes y cartuchos, será de tres meses, a contar desde la publicación del presente concurso.

Los cohetes y cartuchos acompañados de las ofertas, planos y descripciones se entregarán en la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

9.ª El concurso se declarará desierto, si a juicio de la Comisión de prueba y como resultado de esta, los cartuchos y cohetes presentados no reúnen las características que se indican en la base primera.

Madrid, 7 de septiembre de 1945.

DAVILA

Dirección General de Reclutamiento y Personal**Destinos**

ORDEN de 12 de septiembre de 1945 por la que se destina al Servicio de Colonias Penitenciarias a los Oficiales que se relacionan.

Para cubrir parcialmente, en turno de provision normal, las vacantes de Capitán y Teniente existentes en el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, anunciadas por Orden de 16 de agosto próximo pasado («D. O.» núm. 185), se destina a los Oficiales relacionados a continuación, pertenecientes a las Armas que se indican:

Capitán de Infantería (Escala Complementaria) don Angel Rodríguez Blázquez; de agregado a la Zona de Reclutamiento y Movilización número 2.

Capitán de Caballería (Escala Complementaria) don Cecilio Hernando Gil, del Patronato de Huérfanos de Tropa.

Capitán de Caballería (Escala Complementaria) don Narciso Rodríguez Luis, de la Fiscalía Militar de la primera Región.

Teniente de Infantería don Macario Abad Jiménez, de la Escuela Central de Educación Física.

Madrid, 12 de septiembre de 1945.

DAVILA

ORDEN de 12 de septiembre de 1945 por la que se destina a Mehal-las a los Sargentos de Infantería que se relacionan.

Se destina a Mehal-las a los Sargentos de Infantería relacionados a continuación, los cuales cesan en sus actuales destinos y situaciones y quedan en la prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Sargento de Infantería don Juan Blanch Amorós, de disponible forzoso en Marruecos.

Sargento de Infantería don Claudio Maicas Herrero, del Batallón de Soldados Trabajadores Penados número 97.

Sargento de Infantería don Mariano Vaquero Morano del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería número 10.

Sargento de Infantería don Francisco Perea Zorro, del Regimiento de Infantería Alcántara número 33.

Madrid, 12 de septiembre de 1945.

DAVILA

Disponibles

ORDEN de 13 de septiembre de 1945 por la que queda en la situación de disponible forzoso en la 1.ª Región Militar el Capitán de Infantería don Luis Pavía Martín de Peralta.

Causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Capitán de Infantería don Luis Pavía Martín de Peralta, el cual cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4) y queda en la situación de disponible forzoso en la Primera Región Militar.

Madrid, 13 de septiembre de 1945.

DAVILA

ORDEN de 13 de septiembre de 1945 por la que quedan disponibles forzosos en la primera Región Militar los Tenientes de Infantería don Bernardo Díez-Pines Fernández Pacheco y don José Luis Navarro Freire.

Causan baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Teniente de Infantería don Bernardo Díez-Pines Fernández Pacheco y el del mismo empleo y Arma, provisional, don José Luis Navarro Freire, los cuales cesan en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4) y quedan en la de disponibles forzosos en la Primera Región Militar.

Madrid, 13 de septiembre de 1945.

DAVILA

ORDEN de 11 de septiembre de 1945 por la que queda a las órdenes del Jefe de Sanidad de la primera Región Militar el Teniente Médico asimilado don Alberto del Arco Delgado.

Cesa en la comisión que desempeña en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico por Orden de 12 de enero de 1940 («D. O.» núm. 10) el Teniente Médico asimilado don Alberto del Arco Delgado, quedando a las órdenes del Jefe de Sanidad de la primera Región Militar.

Madrid, 11 de septiembre de 1945.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se declara que la Comisión de Penas Accesorias carece de competencia para entender en la petición deducida por don Félix Fernández García.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 426 por la Comisión de Penas Accesorias a instancia de don Félix Fernández García, con domicilio en Madrigal de las Torres (Ávila), de profesión Maestro nacional, en solicitud de que se le autorice al ejercicio de la enseñanza particular,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias, que no tratándose la sanción impuesta a don Félix Fernández García, Maestro nacional, de una pena derivada de condena por delito de rebelión, carece la Comisión de Penas Accesorias de competencia para remitir los efectos de dicha sanción.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 11 de septiembre de 1945 por la que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Fuente de Cantos a don Julio Fernández Santamaría, Juez de Primera Instancia e Instrucción en situación de excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia de Fuente de Cantos, de entrada, en la provincia de Badajoz, a don Julio Fernández Santamaría, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada, en situación de excedente voluntario, por haber sido favorablemente informada por el Tribunal Supremo su solicitud de reintegro.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1945.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de septiembre de 1945 por la que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Requena a don Celso Bravo García, Juez de Primera Instancia en situación de excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia de Requena, de entrada, en la provincia de Valencia, a don Celso Bravo García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada en situación de excedente voluntario, por haber sido informada favorablement por el Tribunal Supremo su solicitud de reingreso.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de septiembre de 1945 por la que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta a don José María Barrio de Frutos.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José María Barrio de Frutos, de categoría de ascenso, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Telde, de entrada, en la provincia de Canarias.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle para el Juzgado de Ceuta de categoría de ascenso, en la provincia de Cádiz.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de septiembre de 1945 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Posadas al Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada, don José Ruiz-Berdejo Siloniz.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Ruiz-Berdejo Siloniz, de categoría de entrada, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Arcos de la Frontera, de entrada, en la provincia de Cádiz.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle para el Juzgado de Posadas de categoría de entrada, en la provincia de Córdoba.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de septiembre de 1945 por la que se declara excedente forzoso al Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sos del Rey Católico don Pascual García Santandreu.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pascual García Santandreu, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sos del Rey Católico, y de conformidad con lo que preceptúa el número segundo de la Orden fech. 6 de los corrientes.

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia forzosa, en la forma y condiciones que en la expresada Orden se determinan, por hallarse desempeñando actualmente el cargo de Jefe Superior de la Policía Gubernativa de Madrid, para el que fué nombrado por Decreto de 4 de diciembre de 1943 y comprendido por tanto, en el de 25 de enero de 1941.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de septiembre de 1945 por la que se destina a los funcionarios de la Sección Técnico-directiva del Cuerpo de Prisiones que se relacionan, a los Establecimientos Penitenciarios que se indican.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los funcionarios de la Sección Técnico-directiva del Cuerpo de Prisiones que a continuación se relacionan, con destino en la Dirección General de Prisiones, pasen a prestar sus servicios, por necesidades del mismo, a los Establecimientos Penitenciarios que se indican, con quince días de plazo posesorio; siéndoles de abono los gastos de viaje y de aplicación los beneficios de la Orden ministerial de 20 de julio de 1942.

Don Isidro Jiménez de Muñana, con 8.400 pesetas de sueldo anual, a la Prisión Provincial de Vitoria, como Administrador del Establecimiento.

Don Simeón Torres Domínguez, con 8.400 pesetas de sueldo anual, a la Prisión Central de Talavera de la Reina, como Administrador de la misma.

Don Juan Antonio Vivancos Munuera, con 7.200 pesetas de sueldo anual, a la Central anteriormente citada, como Jefe de Servicios de la misma.

Don Mariano Martín Sánchez, con 7.200 pesetas de sueldo anual, a la Prisión Central de Guadalajara, como Jefe de Servicios del Establecimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de septiembre de 1945 por la que se promueve a la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca a don Domingo Teruel Carralero, Secretario de la Audiencia Provincial de Santander.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944 y como consecuencia del concurso convocado para su provisión,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, vacante por traslación de don Ignacio Crespo Pérez, que la servía, a don Domingo Teruel Carralero, Secretario de la Audiencia Provincial de Santander, por ser el concursante a dicha plaza que reúne más antigüedad de servicios efectivos en el Secretariado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Señores que han tomado parte en este concurso y se hallan dentro de las condiciones legales:

D. Domingo Teruel Carralero.

D. Joaquín María Urisarri Lasaga.

ORDEN de 13 de septiembre de 1945 por la que se concede licencia para asuntos propios a don Francisco Garzón y Garcés de los Fayos, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Francisco Garzón y Garcés de los Fayos, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, en solicitud de licencia para asuntos propios y visto asimismo el informe favorable de su Jefe inmediato,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien conceder al expresado

funcionario licencia para asuntos propios, sin sueldo alguno, por un período de tiempo que no podrá exceder de tres meses, la cual empezará a contarse a partir de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de septiembre de 1945 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Donaciano González Zamora, Agente judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villalpando.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y en el cuarto del Decreto de 25 de septiembre de 1943,

este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Donaciano González Zamora, Agente Judicial que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villalpando, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Zamora.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 13 de septiembre de 1945 por la que se dictan normas que deberán ser observadas para el ejercicio de la pesca conocida con el nombre de «avariquen» o «avatequen».

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Comandancia de Marina de Gijón, de acuerdo con los informes emitidos por las Juntas Locales de Pesca de aquella provincia marítima en relación con las normas que deberán ser observadas para el ejercicio de la pesca conocida con el nombre de «avariquen» o «avatequen».

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General

de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La pesca podrá realizarse con los artes de referencia en la provincia marítima de Gijón, desde el día 1.º de diciembre al 24 de junio de cada año, desde el atardecer hasta las doce de la noche de cada día, a cuya hora deberán estar levados los artes; y

2.º La longitud de dichos artes no podrá ser superior a 300 metros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1945.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de septiembre de 1945 por la que se anuncia concurso para la adjudicación de las tareas de fomento del lúpulo.

Ilmo. Sr.: A los efectos de dar cumplimiento a lo que se dispone en el Decreto de 23 de mayo de 1945, por el cual se dictaban normas para el fomento del cultivo del lúpulo,

Años	Primera Zona	Segunda Zona	Tercera Zona	Total
1	8.000	—	—	8.000
2	15.000	200	100	15.300
3	25.000	1.000	500	26.500

El ritmo de producción para los siete años restantes se señalará oportunamente, a la vista de los resultados y experiencias de los tres primeros.

Art. 4.º A partir del año décimo se mantendrá, como mínimo, el ritmo de 300.000 kilogramos para el total de las tres zonas, hasta el año 15.º, en el que terminarán las concesiones, pudiendo ser prorrogadas a voluntad de ambas partes por un plazo igual.

Art. 5.º La entidad concesionaria quedará obligada a respetar el ritmo que se prevé en los artículos anteriores, salvo causas muy justificadas, mediante informe técnico del Servicio.

Art. 6.º En el caso de que una misma entidad sea concesionaria de diferentes zonas, se admitirá la compensación de producciones, a base de rebasar en una la parte de cosecha no alcanzada en otra, con arreglo al ritmo previsto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se anuncie concurso público para la adjudicación de las tareas de fomento de dicha planta aromática, tan interesante para la producción cervecera nacional, a cuyo fin habrán de someterse los concursantes a las condiciones que en los siguientes artículos se prescriben:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 23 de mayo de 1945, se convoca a concurso para concertar por zonas, y siguiendo un ritmo preestablecido, las funciones de fomento del cultivo del lúpulo, con arreglo a las normas que dicha disposición legal prescribe, pudiendo concurrir únicamente las entidades legalmente constituidas para este fin por industriales cervecedores encuadrados en el Sindicato de la Vid, Cerveza y Bebidas Alcohólicas.

Art. 2.º Las Zonas en que, por ahora, interesa fomentar el cultivo del lúpulo son las tres siguientes:

Zona primera, que comprende las provincias de Coruña, Pontevedra, Lugo, Orense y Asturias.

Zona segunda, que abarca Santander, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra.

Zona tercera, que se extiende por la parte Norte de las provincias de León, Burgos, Palencia y Logroño.

Art. 3.º El ritmo de producción que se establece para los tres primeros años, a base de alcanzar una producción total de 300.000 kilogramos al cabo de diez, es el siguiente:

siempre que, a juicio del Servicio, existan razones suficientes para ello.

Art. 7.º Las entidades concesionarias disfrutarán de las ventajas siguientes:

a) Libre disposición del lúpulo producido, para reparto entre los industriales cervecedores asociados, sobre la base de tener abastecido el mercado, pudiendo vender el resto, si lo hubiera, a otros industriales que lo precisen.

b) Preferencia en la distribución de fertilizantes a cargo de los Organismos estatales, así como para importar elementos de trabajo, siempre previo informe del Servicio del Lúpulo.

c) Entrega, con carácter preferente, para su distribución, de las cantidades de lúpulo que se importen para completar la producción nacional, mientras ello sea necesario.

d) Cesión, mediante tasación, de acuerdo por ambas partes, de los ele-

mentos industriales de que actualmente dispone el Estado, así como asesoramiento agronómico que facilite el cumplimiento de la labor que se le encomienda.

Art. 8.º La Entidad concesionaria tendrá las siguientes obligaciones:

a) Fomentar el cultivo del lúpulo en las zonas anteriormente señaladas, con la características, modalidades técnicas y ritmo que se estimen convenientes.

b) Organizar la recogida de renuevos o esquejes de lúpulo, con el fin de disponer de plantas suficientes para la extensión del cultivo.

c) Construir las instalaciones adecuadas, tanto agrícolas, en la medida necesaria para la rápida obtención de renuevos, como industriales sobre la base de disponer de secaderos colectivos para recoger la cosecha en verde, al objeto de someterla a preparación ulterior, racional y uniforme.

d) Adquirir la cosecha de lúpulo al precio mínimo que se fije por el Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de estimular a los cultivadores con la concesión de primas, por calidad o por rendimiento, en aquellas zonas en que se estime interesante.

e) Conceder anticipos en metálico a los cultivadores de lúpulo con el fin de facilitar las nuevas instalaciones (gastos de desfonde, colocación de tutores y alambradas, etc.), a base de la cantidad que como mínimo, por vie, señale el Servicio. Asimismo, deberán otorgar créditos con destino a abonos, proporcionados en la cantidad que pueda ser obtenida por el Estado.

f) Contribuir a los gastos de todas clases que origine el fomento de esta planta, para lo cual aportará la Empresa concesionaria una cuota anual en proporción a los beneficios de la Entidad.

Art. 9.º Los concursantes deberán reunir las siguientes condiciones: Ser de nacionalidad española, así como el capital y todos los cargos y empleos de cualquier orden de las entidades, salvo los limitados que, transitivamente, se puedan utilizar. La dirección técnica de la entidad estará desempeñada por un Ingeniero Agrónomo.

Art. 10. El plazo para presentación de proposiciones será de un mes, a contar de la publicación de la presente Orden, debiendo especificarse concretamente por el peticionario a cuál o cuáles zona desea circunscribir su actividad, a cuyo efecto, a la instancia de petición se acompañará una Memoria explicativa de los propósitos de la Entidad tanto en orden a las medidas convenientes para propulsar el cultivo y descripción de

las instalaciones industriales que piensa establecer, como haciendo constar las garantías de orden moral, técnico y económico que ofrece la sociedad para desarrollar las actividades a que se refiere el concurso.

Art. 11. En concepto de fianza depositará dicha Entidad en la Caja General de Depósitos la cantidad de cien mil pesetas si opta a la Zona primera, y de 50.000 si lo hace a cada una de las otras dos, en valores públicos o en metálico, si así lo desea, en un plazo no superior a quince días hábiles después de la notificación de la adjudicación.

Art. 12. A propuesta de la Dirección General de Agricultura, el Ministerio de Agricultura resolverá por Orden ministerial el concurso en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se cierre el período de admisión de solicitudes.

La citada Orden de resolución servirá de base para la redacción del oportuno contrato de concesión entre el Estado y las entidades.

Art. 13. La Entidad concesionaria deberá aceptar o rechazar la concesión a los diez días naturales de la fecha en que se comunique la resolución favorable del Ministerio.

Art. 14. A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación, deberá ser presentada la documentación que atestigüe la legal constitución de la Entidad concesionaria, así como lo que se dispone en el artículo noveno.

Art. 15. El incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad se ha objeto de sanciones en la medida siguiente:

Por el Director del Servicio, hasta una cuantía de 5.000 pesetas, pudiendo apelarse ante la Dirección General de Agricultura.

Por la Dirección General de Agricultura, a propuesta del Director del Servicio, hasta 25.000 pesetas, con recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura.

Por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, para cuantías superiores a dicha cantidad, pudiendo llegar a la pérdida de la fianza y a la incautación de las instalaciones industriales.

Disposición transitoria. La cosecha de la presente campaña, que ha de recoger, como hasta ahora, el Servicio del Lúpulo, se pondrá en su totalidad a disposición de los concesionarios de las zonas donde se haya producido, a precio que señale el Ministerio de Agricultura.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1945.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 13 de septiembre de 1945 por la que se concede la excedencia voluntaria por un año al Portero primero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles don Avelino Serrano Valera.

Ilmos. Sres.: Vista la instancia de don Avelino Serrano Valera, Portero primero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, con destino en la Estación Naranjera de Levante (Burjassot), en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria por un año,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de julio de 1930 y con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la ejecución de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha resuelto conceder al citado Portero la excedencia voluntaria por un año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1945.—

P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmos. Sres.: Subsecretarios del Ministerio de Agricultura y de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de agosto de 1945 por la que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a la que se cita de la localidad que se menciona.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Quintanilla del Valle (León), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso para proveer la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de dicho mes).

Esta Dirección General hace público que ha quedado vacante la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos, por defunción de don Amando Fernández Soto, y que dicho cargo habrá de ser provisto por concurso, al que podrán concurrir todos los funcionarios a que se refiere el número uno de la citada Orden, recayendo el nombramiento en el de la misma categoría que el de la plaza cuya provisión se anuncia que reúna más antigüedad de servicios efectivos en la misma, y, en su defecto, en los de categorías inferiores, prefiriéndose al de la más alta y que ostente más antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Las condiciones para la celebración del concurso son las expresadas en la Orden de referencia.

Madrid, 14 de septiembre de 1945.—
Por el Director general, el Subdirector general, Manuel Soler.

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 18 de junio de 1945 en el recurso gubernativo interpuesto por don Matías Alday Zabaleta contra la negativa del Registrador Mercantil de Guipúzcoa a inscribir una escritura de préstamo con prenda industrial sin desplazamiento.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Matías Alday Zabaleta contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de préstamo con prenda industrial sin desplazamiento;

Resultando que el 2 de diciembre de 1943 autorizó el Notario de Madrid don Leopoldo Lillo de Llera una escritura de préstamo con prenda industrial sin desplazamiento en la cual comparecieron don Francisco Greño Pozurama y don Gabriel Castañeda Muñoz, el primero Subdirector del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en representación de este organismo, y el segundo Gestor Administrativo, en nombre de don Matías Alday Zabaleta y de don Pedro Román Unceta-Barrenechea; que el citado mandatario expuso que su mandante don Matías Alday Zabaleta es dueño de la maquinaria que se reseñará, cuyo precio de adquisición está completamente satisfecho y se halla libre de embargo así como de limitación dispositiva; que la referida maquinaria

se describe y valora en los siguientes términos: «Una máquina automática de tres ejes y una velocidad para escarriar cañones de escopetas. Vale doce mil quinientas pesetas. Una máquina automática de tres ejes y tres velocidades para alisar cañones de escopetas. Vale seis mil doscientas pesetas. Dos máquinas para barrenar cañones a mano, sin volante, de una y tres velocidades. Valen dos mil pesetas. Un torno para cañones de tres cuchillas y dos lunetas, de un metro y medio, entre puntos y altura de puntos de ciento cuarenta milímetros con husillo y una velocidad. Vale once mil seiscientas pesetas. Un torno mecánico de un metro y medio entre puntos y altura de ciento ochenta milímetros con escote y husillo y barra de cilindrar. Vale nueve mil doscientas pesetas. Una limadora a cuatro velocidades de cuatrocientos milímetros de paso. Vale siete mil seiscientas cincuenta pesetas. Una rectificadora universal a una velocidad de cuatrocientos milímetros de paso. Vale cinco mil novecientas pesetas. Una fresadora de engrane automático, a tres velocidades y brazo de trescientos sesenta milímetros de paso. Vale catorce mil seiscientas cincuenta pesetas. Una fresadora automática de tres velocidades y setecientos ochenta milímetros de paso. Vale siete mil ochocientas pesetas. Una fresadora a mano de tres velocidades y brazo de doscientos sesenta milímetros de paso. Vale tres mil cuatrocientas pesetas. Una taladradora de columna hasta treinta y dos milímetros, de cuatro velocidades. Vale dos mil novecientas pesetas. Una taladradora de columna hasta diez milímetros, de tres velocidades. Vale setecientas cincuenta pesetas. Una taladradora horizontal hasta catorce milímetros, de una velocidad. Vale mil doscientas cincuenta pesetas. Una taladradora horizontal hasta diez milímetros, de una velocidad. Vale ochocientas pesetas. Una sierra para metales, de una velocidad. Vale cuatrocientas cincuenta pesetas. Un aparato para enderezar cañones para escopeta. Vale setecientas setenta y cinco pesetas. Dos pulidoras con sus bases de una velocidad, con piedra de esmeril de cuatrocientos y doscientos cincuenta milímetros. Valen dos mil ochocientas pesetas. Una piedra de arena para rectificar cañones de escopeta, de una velocidad, de ciento veinte centímetros de diámetro con ejes, cojinetes de bolas y volante. Vale dos mil pesetas. Tres motores eléctricos, de uno, dos y cuatro HP. (el primero marca «Córdoba») y los dos últimos «A. E. G.»). Valen cinco mil seiscientas pesetas. Un eje de transmisión, sesenta milímetros por dieciséis metros de largo, con cojinetes, sillan y poleas de madera. Vale tres mil cuatrocientas pesetas. Instalación completa de «U» para contramarcha. Vale tres mil cien pesetas. Correas de motores y transmisiones. Vale res mil setecientas pesetas. Once tornillos de banco para ajustadores. Vale mil novecientas veinticinco pesetas. Instalación completa de temple a crisol. Vale cuatro mil pesetas. Una fragua y yunque. Vale quinientas pesetas. Una máquina para barrenar cañones a mano, con volante de dos velocidades. Vale dos mil ocho-

cientas pesetas»; que en la escritura se contienen, entre otras, las siguientes estipulaciones: «Primera.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional concede a don Matías Alday Zabaleta un préstamo de sesenta y seis mil seiscientas cincuenta pesetas, de cuya totalidad se reconoce deudor desde este momento por medio de su apoderado el compareciente don Gabriel Castañeda Muñoz, siendo exigible tal débito mientras en el Registro Mercantil no conste que la suma adeudada sea menor. Segunda.—Este préstamo se amortizará en el plazo de quince años, contados en la forma que se especifica en el párrafo tercero de esta estipulación, devengando el interés anual del cuatro por ciento. Tercera.—En garantía de las sesenta y seis mil seiscientas cincuenta pesetas del préstamo, de sus intereses, y de siete mil pesetas para costas y gastos, don Gabriel Castañeda Muñoz, como apoderado del prestatario don Matías Alday Zabaleta, constituye prenda industrial sin desplazamiento a favor del Estado, representado por el Subdirector del Instituto, que acepta, sobre la maquinaria reseñada en el antecedente primero de esta escritura, instalada en el edificio ajeno propiedad de don Pedro Román Unceta-Barrenechea y Barrenechea, descrito en el antecedente segundo. Quinta.—A los efectos del artículo 1.872 del Código civil, los interesados tasan la maquinaria pignorada en ciento diecisiete mil seiscientas cincuenta pesetas, y el señor Castañeda fija como domicilio del deudor don Matías Alday la finca donde se halla instalada la maquinaria objeto de la prenda. Sexta.—El prestatario queda obligado: a), a presentar al Instituto, dentro del plazo de un mes, contado desde este otorgamiento, la primera copia inscrita de esta escritura; b), a pagar, en el periodo voluntario, las contribuciones que gravan la expresada industria; c), a asegurar la maquinaria pignorada con arreglo a los términos literales de los párrafos primero y segundo del artículo ocho de la Ley de Prenda sin desplazamiento de 17 de mayo de 1940, haciendo constar en la póliza que, mientras esté vigente este préstamo, no se abonará cantidad alguna por la Compañía aseguradora sin el consentimiento del Instituto, el cual, ocurrido el siniestro, quedará automáticamente subrogado en los derechos del asegurado por una cantidad igual al importe del débito no amortizado. El prestatario presentará la póliza del seguro al Instituto dentro del mes siguiente a la firma de esta escritura, y los recitos de las primas en los días siguientes a su vencimiento, no pudiéndose rescindir el seguro mientras esté vigente el préstamo. Si el deudor incumpliere alguna de estas obligaciones, el Instituto dará por resuelto de pleno derecho el préstamo sin necesidad de requerimiento especial, y procederá por vía ejecutiva, igual que en caso de impago, para el cobro de las cantidades que el prestatario adeude en dicha fecha al Instituto, incluso en su caso el uno por ciento según determina la Ley antes invocada. Décima.—Don Gabriel Castañeda Muñoz, en nombre de don Pedro Román Unceta-Barrenechea y Barrenechea, haciendo uso de las facultades que

le tiene conferidas en el poder al principio invocado, hace constar que la maquinaria reseñada pertenece en propiedad a don Matías Alday Zabaleta y que gubernativo, alegando que, según el apar-se encuentra colocada, el destino que tenga con respecto a la finca propiedad del Sr. Román y su inseparabilidad de dicho inmueble, no forma parte de la misma a ningún efecto ni merece la consideración de bien inmueble, con arreglo al artículo 334 del Código civil, queriendo que se haga constar así mediante nota marginal en el Registro de la Propiedad de Vergara en el asiento correspondiente, y que en la misma escritura se describe, con sujeción a la legislación hipotecaria, una casa perteneciente a don Pedro Román Unceta-Barrenechea y Barrenechea, en la cual se halla instalada la maquinaria pignorada, sita en los números 2 y 4 del paseo de Urquizu, en la villa de Eibar;

Resultando que a continuación de la escritura calificada figuran transcritos los siguientes documentos: dos escrituras de mandato especial otorgadas en Eibar el 24 de mayo y el 10 de noviembre de 1943 ante el Notario don Alejandro Astaburuaga y Eraña por los señores Alday y Unceta-Barrenechea facultando al compareciente, señor Castañeda, para otorgar la escritura de préstamo con garantía prendaria industrial, y un acta, de la cual dió fe el mismo Notario el 10 de noviembre de 1943, en la cual el señor Alday expuso que no puede acreditar por escrito que tiene pagada la maquinaria de su taller establecido a la espalda de la citada casa, y como el pago es cierto, requirió al fedatario para que declarasen sobre tal hecho los testigos don Juan Lamarain Orueña, armero; don Julio Anitúa Alberdi, industrial, y don Andrés Ayarzagüena Ansoategui, industrial, quienes manifestaron unánimemente que la referida maquinaria pertenece al Sr. Alday en concepto de dueño y se halla libre de embargo y de limitación dispositiva de toda clase;

Resultando que presentada la primera copia de la escritura en el Registro de la Propiedad de Vergara se consignó a continuación de la misma que se había extendido nota al margen de la inscripción del indicado edificio para hacer constar que la maquinaria pignorada no forma parte de aquél y no puede merecer la consideración de inmueble; y presentada después, tres veces, en el Registro Mercantil de Guipuzcoa se pusieron a continuación tres notas, la tercera de las cuales, que es la definitiva e impugnada, fué redactada en los siguientes términos: «No admitida la inscripción del precedente documento; 1.º, por no constar el título de adquisición de la maquinaria y su descripción, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de 17 de mayo de 1940, ni se señala su valor; 2.º, porque no se acredita que está asegurada la maquinaria, según lo prevenido en el citado artículo octavo de dicha ley con la extensión y condiciones que prescribe el mismo artículo octavo»;

Resultando que don Matías Alday Zabaleta, en escrito dirigido al funcionario calificador, solicitó que éste reformase totalmente los extremos de la nota denegatoria, y, en caso contrario, que tuviera por interpuesto el correspondiente recurso gubernativo, alegando que, según el apar-

tado A) del artículo segundo de la Ley de Prenda Industrial sin desplazamiento de 17 de mayo de 1940, en relación con el párrafo 2.º del artículo 609 del Código civil y con el primer extremo del párrafo 1.º del artículo 464 de este cuerpo legal, no se ha omitido en la escritura el título de adquisición de la maquinaria pignorada; que el artículo segundo de aquella Ley, en concordancia con el 1.857 del Código civil, señala como uno de los requisitos esenciales del contrato de prenda el de que la cosa pignorada pertenezca en propiedad al que la empeña, añadiendo dicho artículo 2.º que el precio de adquisición de la cosa afecta al contrato esté completamente satisfecho; que el dominio de la prenda y el pago total de su precio pueden acreditarse por el deudor de dos maneras: una, con documentos adecuados, y otra, observada por el recurrente, mediante acta notarial de notoriedad de tres industriales matriculados en el mismo gremio; que este segundo medio legal, aceptado por el Instituto acreedor, fué el utilizado, habiéndose acreditado los expresados requisitos mediante el testimonio de los industriales, vecinos de Eibar, don Juan Lamarain Orueña, don Julio Anitúa Alberdi y don Andrés Ayarzagüena Ansoategui, según aparece de la misma acta que si lo que se quiso decir en la nota recurrida es que se exprese la razón legal de la adquisición de la maquinaria, se puede contestar que la posesión de las cosas muebles adquiridas de buena fe, la cual se presume siempre, equivale al título, como establecen los artículos 434 y 464 del Código civil: que esta adquisición *ex lege* la ampara también lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 609 del mismo cuerpo legal; que el legislador pone de manifiesto la importancia capital que tiene la posesión de los bienes muebles en la letra c) del párrafo 3.º del artículo segundo de la Ley de Prenda Industrial; que la equivalencia entre posesión y título preceptuada en nuestro Código civil, figura también en el artículo 2.279 del Código de Napoleón; que el artículo 11 de la Ley de Prenda Industrial prescribe que la inscripción que haya de hacerse en el libro correspondiente del Registro Mercantil contendrá, entre otras circunstancias, la reseña de la maquinaria pignorada mediante transcripción de la hecha en los títulos, sin que en esta Ley haya artículo alguno en el cual se disponga que la descripción de la maquinaria ha de contenerse bajo pena de nulidad del contrato y de la inscripción, los datos que se determinan en el número 4 del artículo 7.º de la Ley especial, a semejanza de lo que se dice para los inmuebles en los artículos 9 y 30 de la Ley Hipotecaria y 61 de su Reglamento; que están cumplidas las exigencias legales toda vez que las características de la maquinaria consignadas en la escritura son bastantes para su identificación y son copia literal de la descripción hecha por el técnico industrial del Instituto de Crédito don Luis Baldesano y admitida por la parte acreedora; que si no constan más datos en la escritura es porque la maquinaria no los tiene, cuya identificación facilita, además, el inmueble en que se encuentra colocada; que el Tribunal Supremo, interpretando el artículo 1.273 del Código civil, declaró bien determinados la cosa y el precio en un contrato de compraventa con sólo expresar que se vendían los géneros existentes en una tienda por el importe de la valo-

ración de los mismos; que el valor de la maquinaria pignorada consta individualizado, y además se fija en 117.650 pesetas para que sirva de tipo en el caso de subasta; que el artículo octavo de la Ley de Prenda Industrial, aunque establece que las cosas pignoradas habrán de estar aseguradas en beneficio del acreedor, dispone que no nacerá la obligación de entregar la suma prestada hasta la presentación de la póliza del seguro, de lo cual se deduce que no es obligatorio efectuar el seguro precisamente antes de practicar la inscripción, y puede hacerse antes o después de la celebración del contrato de préstamo; que del examen de los artículos de la Ley especial se infiere que el tiempo en que lógicamente debe hacerse el seguro es el que media desde que se practica la inscripción hasta el momento en que se haga efectivo el préstamo; y, a efectos del procedimiento, terminó invocando los artículos 74, 75 y 84 del Reglamento del Registro Mercantil;

Resultando que el Registrador mantuvo su calificación y remitió el expediente a esta Dirección General, fundándose en los siguientes razonamientos: que en la escritura no se demuestra que la maquinaria pertenece al pignorante porque sólo hay el testimonio de un acta de tres señores los cuales no acreditan su cualidad de industriales ni la existencia del título de adquisición de la maquinaria; que tampoco se ha probado la celebración del contrato de seguro de las cosas pignoradas; que si después de entregado el importe del préstamo se promoviese una tercería de mejor derecho o de dominio de la maquinaria cabe preguntar en qué situación quedarían el Instituto acreedor y el funcionario que hubiese registrado la escritura sin constar el título de dominio de la maquinaria; que el artículo 1.857 del Código civil exige que la cosa pignorada pertenezca en propiedad al que la empeña; y, por último, insistió en que los artículos 8.º y 11 de la Ley de Prenda Industrial preceptúan que en las escrituras, como la calificada, se ha de consignar el título de adquisición de la maquinaria y que ésta fué asegurada, circunstancias omitidas en el documento presentado;

Vistos los artículos 464 y 1.857 del Código civil; 1.º, 2.º, 7.º, 8.º, 10, 11 y 12 de la Ley de 17 de mayo de 1940 y los artículos 74 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil;

Considerando que en los dos párrafos numerados de la nota impugnada se comprenden los cuatro defectos siguientes: no consignarse el título de adquisición de la maquinaria pignorada, no describirse ésta en forma legal, no expresarse su valor y no acreditarse que está asegurada del modo que determina el artículo octavo de la Ley de 17 de mayo de 1940, reguladora de los préstamos con prenda industrial sin desplazamiento que concede el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional;

Considerando, en cuanto al primer defecto, que el artículo segundo de esta Ley prescribe que para que la maquinaria industrial pueda ser aceptada como garantía pignoraticia sin desplazamiento es necesario que pertenezca en pleno dominio al prestatario; que el precio de adquisición esté totalmente pagado y que se halle libre de embargo o limitación dispositiva, añadiendo que los dos primeros extremos habrán de demostrarse, a satis-

facción del Instituto acreedor, mediante los adecuados recibos, y, en su defecto—con el claro propósito de facilitar la celebración del contrato y encauzando racionalmente las enseñanzas de la realidad—, «por acta notarial de notoriedad o de referencia de tres industriales matriculados del mismo gremio»:

Considerando que, según estas específicas disposiciones legales, no se debe exigir una prueba completa y absoluta para resolver el problema jurídico de que la maquinaria pertenezca al pignorante, y basta que éste por el hecho de la posesión, de singular transcendencia en materia mobiliaria, y por las auténticas afirmaciones de los tres industriales aparezca en una posición legítimadora del acto dispositivo que sea suficiente para provocar la relación pignoratícia y la consiguiente inscripción del contrato:

Considerando que en el caso debatido obra transcrita, a continuación de la escritura calificada, un acta notarial extendida a requerimiento del deudor, en la cual, después de manifestar éste que carece de prueba escrita de haber pagado la maquinaria, declararon tres industriales, quienes unánimemente aseveraron que la referida maquinaria pertenece al requirente en concepto de dueño y se halla libre de embargo y de limitación dispositiva de toda clase, con lo cual se patentiza la observancia de los pertinentes preceptos legales;

Considerando, respecto al segundo defecto, que la descripción de la maquinaria, copiada íntegramente en el primer Resultando, fué hecha por un técnico industrial del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, quien consignó el número y la marca de fábrica en alguno de los efectos dados en prenda, y otras varias circunstancias en todos los demás, siendo lógico suponer que cuando omitió aquellos datos es por que no existen; sin que deban reputarse insuficientes las circunstancias descriptivas obrantes en el título ni se deba obligar a la redacción de nueva escritura por la mera alegación de que en la presentada no figuran detalles que el Registrador no concreta, limitándose a la mera cita del artículo undécimo de la repetida Ley; por todo lo cual, la referida descripción, juzgada bastante por el Instituto acreedor, unida a la situación de la maquinaria, que facilita su identificación, debe estimarse que sirve para cumplir el requisito prevenido en el mencionado artículo, con arreglo al cual la inscripción que se haya de hacer en el Registro Mercantil correspondiente al lugar en que estén los bienes contendrá, entre otras circunstancias, «la reseña de la maquinaria pignorada mediante transcripción de la que venga hecha en los títulos»;

Considerando, en cuanto al tercer defecto, que su improcedencia es indudable porque, como pone de relieve la lectura del primer Resultando, a continuación de cada objeto pignorado consta su valor y, además de esta tasación individual figura la total en la preinserta cláusula quinta, según la cual «los intereses tasados la maquinaria pignorada en 117.650 pesetas»;

Considerando, respecto al cuarto defecto, que la celebración del contrato de seguro es una medida preventiva que la ley adopta para evitar en lo posible los perjuicios que el incendio, robo o cual-

quier otra clase de daños materiales causarían al acreedor y tiene el particular valor de impedir el nacimiento de la obligación de entregar la suma prometida hasta la presentación de la póliza correspondiente, según el último párrafo del artículo octavo de la Ley especial, por lo que, mientras no se perfeccione el seguro, el acreedor a cuyo nombre pudiera haberse inscrito la prenda bajo la condición suspensiva de abonar el importe del préstamo, no se halla obligado a satisfacerlo y el Registro acusa tan solo la existencia de una carga real sujeta a una condición suspensiva que procederá dar por cumplida en su día mediante nota marginal acreditativa de la entrega del capital prestado;

Considerando que si el recurrente no quiere inscribir su título bajo la condición suspensiva indicada puede retirarlo y presentarlo de nuevo con la póliza del seguro, después de la entrega total o parcial de la cantidad convenida;

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la calificación recurrida, que el título no adolece de los tres primeros defectos y que, respecto al cuadro, podrá inscribirse el contrato, bien sujeto a la condición suspensiva de realizarse la entrega de la cantidad prestada, condición cuyo cumplimiento se hará constar por nota marginal así que se acredite la entrega de dicha cantidad, bien sin tal condición si al título se acompañaren la correspondiente póliza del seguro y la carta de pago auténtica.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1945.—El Director general, José María de Porciolos.

Sr. Registrador Mercantil de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando las series y números de los títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 15 de mayo de 1942, que se entregan a la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid para su contratación en las Bolsas de Comercio, a fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos.

Con arreglo a la autorización concedida al Ministerio de Hacienda por las Leyes de 13 de marzo y 12 de diciembre de 1942, y en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de septiembre de 1945,

Esta Dirección General, en cumplimiento de aquellos preceptos legales, ha ordenado la confección de las siguientes Carpetas provisionales:

Serie A, de 500 pesetas, núms. 551-351 al 553-890.

Serie B, de 2.500 pesetas, números 171-559 al 172-601.

Serie C, de 5.000 pesetas, números 219-956 al 221-008.

Serie D, de 12.500 pesetas, números 12.100 al 12.209.

Serie E, de 25.000 pesetas, números 6.711 al 6.724.

Serie F, de 50.000 pesetas, números 2.396 al 2.416.

Con una totalidad que representan 4.784 Carpetas, por valor de once millones novecientos veinticinco mil pesetas.

El pago de intereses se hará por trimestres vencidos en 15 de febrero, 15 de mayo, 15 de agosto y 15 de noviembre de cada año, mediante cupones que llevarán unidos las Carpetas, siendo el primer vencimiento de los valores que se emiten el de 15 de noviembre de 1945.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Emitidas ya las Carpetas que representarán a los títulos, que confeccionará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y que, en su día serán canjeados por éstas, saldrán a la contratación pública, en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada, en el Reglamento de Bolsas de Comercio, para dar cumplimiento a su artículo 28, a cuyo efecto se hace la presente inserción.

Madrid, 15 de septiembre de 1945.—El Director general, Federico G. Gorrordo.

Anunciando las series y números de los títulos de Deuda Amortizable al 4 por ciento, emisión de 15 de mayo de 1942, amparada por Ley de 12 de diciembre siguiente entregadas al Ministerio de Educación Nacional para su contratación en las Bolsas de Comercio, a fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos.

Con arreglo a la autorización concedida al Ministerio de Hacienda por las Leyes de 13 de marzo y 12 de diciembre de 1942, y en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de septiembre de 1945,

Esta Dirección General, en cumplimiento de aquellos preceptos legales, ha ordenado la confección de las siguientes carpetas provisionales.

Serie A, de 500 pesetas, núms. 553-891 al 556-010.

Serie B, de 2.500 pesetas, números 172-602 al 173-473.

Serie C, de 5.000 pesetas, números 221-009 al 221-890.

Serie D, de 12.500 pesetas, números 12.210 al 12.301.

Serie E, de 25.000 pesetas, números 6.725 al 6.736.

Serie F, de 50.000 pesetas, números 2.417 al 2.434.

Con una totalidad que representa Carpetas 3.996, por valor de diez millones de pesetas.

Su pago se satisfará por trimestres vencidos en 15 de febrero, 15 de mayo, 15 de agosto y 15 de noviembre de cada año mediante cupones que llevarán unidos las Carpetas, siendo el primer vencimiento de los valores que se emiten el de 15 de noviembre de 1945.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Emitidas ya las carpetas provisionales que representan a los títulos, que confeccionará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y que, en su día, serán canjeados por éstos, saldrán a la contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de Bolsas de Comercio, para el cumplimiento de su artículo 28, a cuyo efecto se hace la presente inserción.

Madrid, 15 de septiembre de 1945.—
El Director general, Federico G. Goerco.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de los expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Fuerzas Económicas de Andalucía, S. A.» (FEDA, S. A.), en solicitud de autorización para instalar en su central del río de La Canal el grupo térmico siguiente, que habrá de servir de regulación de la energía producida hidráulicamente:

1.º Un motor Diessel, Ruston, de 334 C. V. de potencia, 600 r. p. m., que habrá de ser importado.

2.º Un alternador trifásico acoplado al motor anterior de 250 KVA. de potencia, 380/220 V. de construcción nacional.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Entidad FEDA, S. A., para llevar a efecto la instalación de la maquinaria descrita, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de ocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no implica el permiso de importación de la maquinaria que se proyecta adquirir en el extranjero, cuyo permiso deberá solicitarse del Organismo oficial correspondiente.

3.ª Si se efectúa la importación, la Entidad FEDA, S. A., lo notificará a la Delegación de Industria de Jaén, para que ésta compruebe que responde dicha importación a las características que figuren en el permiso correspondiente.

4.ª La Delegación de Industria de

Jaén comprobará si en el detalle del proyecto presentado por FEDA, S. A., se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalada la maquinaria descrita, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1945.—
El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Visto el escrito presentado por don Manuel Rius y Rius, Marqués de Olerdola, solicitando la legalización o autorización de instalación según correspondía, de una industria de fabricación de productos de fibrocemento en Getafe (Madrid);

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor que regulan la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Resultando que el peticionario tenía proyectada e iniciada la instalación de esta industria con anterioridad al 18 de julio de 1936, habiéndose suspendido las obras con motivo de la pasada guerra;

Resultando que, según manifiesta el peticionario, y en tanto subsista el actual régimen de distribución del amianto crisotilo, esta industria solamente utilizará el amianto que le cedan otras Empresas beneficiarias de los actuales cupos y con las que financieramente se encuentra relacionada;

Resultando que para vencer las dificultades derivadas de la escasez de energía eléctrica instalará un grupo electrógeno para producir toda la energía necesaria;

Considerando que aun cuando la instalación de esta industria se iniciara con anterioridad a la vigencia de la legislación actual sobre nuevas industrias, el largo espacio de tiempo durante el cual han estado suspendidas las obras, motiva el que a continuación de las mismas y la puesta en marcha de la industria requiera la previa autorización, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y por ello ha sido precisa la tramitación del expediente, como si de una nueva industria se tratara;

Considerando que el hecho de tener realizadas parte de las obras de instalación e invertido en ellas un importante

capital constituye una circunstancia favorable para la concesión de la autorización;

Considerando que la relación que existe entre esta Empresa y otras establecidas en otras regiones geográficas y la cesión de primeras materias que de ello se deriva permitirá que la nueva industria pueda desarrollar su actividad, sin agravar el problema de suministro de primeras materias, lográndose, además, por la coordinación del trabajo de las fábricas una mejor distribución geográfica de la producción en beneficio del abastecimiento de los mercados de la región central;

Considerando que el régimen de trabajo que se establezca como consecuencia de la cesión de materias primas entrañará una disminución en el consumo de energía por parte de las fábricas cesionarias y que la instalación de un grupo electrógeno capaz de producir toda la energía que necesita esta industria permitirá su funcionamiento sin repercusión en el consumo de fluido eléctrico,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Manuel Rius y Rius, Marqués de Olerdola, para terminar la instalación y poner en funcionamiento una fábrica de productos de fibrocemento en Getafe (Madrid), de acuerdo con el proyecto presentado y con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las condiciones especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª En tanto subsista el actual régimen de intervención en la distribución de amianto, sólo podrá utilizar aquella cantidad que le sea cedida por alguno de los actuales beneficiarios.

3.ª La energía motriz necesaria será producida por medios propios.

4.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que habrá de solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y certificado, expedido igualmente por ésta, de la relación valorada de la maquinaria a que se contrae la presente resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1945.—
El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Anunciando las Escuelas Nacionales vacantes a proveer en el concurso general de traslado del Magisterio Nacional. (Continuación.)

LOCALIDAD	Ayuntamiento	Clase de la escuela y número	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento	Provincia	LOCALIDAD	Ayuntamiento	Clase de la escuela y número	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento	Provincia
Naravola	Campoaraya	Unitaria	397	2.201	León	Pa. damaza	Torre	Mixta	150	3.331	León
Novea de Cabrera	Castiello de Cabrera	Mixta	121	1.349	"	Padave	Matalana de Torio	Unitaria	315	2.475	"
Noveda de Góndón	La Pola de Gondón	Mixta	89	5.789	"	Pardesivil	Curueño	Mixta	194	2.174	"
Nogerejas	Castrocontrigo	Mixta	929	3.229	"	Pedredo	Santa Colomba	Mixta	122	1.516	"
Oceja	La Orcina	Mixta	363	2.532	"	Penoselo	Santa Colomba	Mixta	146	1.898	"
Ocejo de Peña	Cisterna	Mixta	98	4.792	"	Penalba Cille	Senroza	Mixta	179	1.982	"
Ocejo de Otero	Sancedo	Unitaria	409	1.077	"	ros	Valle Finolledo	Mixta	210	2.262	"
Ocuillo	Castriello Cabrera	Unitaria	511	1.349	"	Piedrasabas	Caballanes	Mixta	386	3.229	"
Olleros de Alba	La Robla	Mixta	98	3.039	"	Piñalba Valde	Lucillos	Mixta	102	3.241	"
Omanuela, La	Ricfo	Mixta	81	2.062	"	Piñalba	Castrocontrigo	Unitaria	411	788	"
Onzmito	McInaseca	Mixta	153	1.763	"	Pio	Oseja de Sambre	Mixta	249	1.275	"
Orellán	Borrenes	Mixta	255	1.007	"	Poladurna de	Cárvenes	Mixta	74	1.768	"
Orones	Vegamián	Mixta	68	1.294	"	Poladurna de	Rodiezno	Mixta	124	3.241	"
Oseja Sajambre	Oseja de Sambre	Unitaria	460	1.275	"	Porjos	Valdsamario	Mixta	102	788	"
Otero de las Dueñas	Carrera	Mixta	387	1.240	"	Posa dilla de Vega	Sa. Cristóbal	Unitaria	411	2.665	"
Otero de Villadecanes	Villadecanes	Unitaria	403	3.234	"	Fozuelo del Páramo	Polantera	Unitaria	336	1.519	"
Otero de Valduncina	Armunia	Unitaria	507	3.312	"	Priaranza Val	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"
Palacios Cumplude	Los Barrios Salas	Mixta	105	2.076	"	Priaranza Val	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"
Palacios Fontecha	Valdevimbre	Mixta	351	2.625	"	Puerta	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"
Palacios Jamuz	Quintana de Congosto	Mixta	419	1.874	"	Puerta, La	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"
Palaciosmil	Quintana Castiello	Mixta	109	3.132	"	Quitos	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"
Palacios Fontecha	Valdevimbre	Mixta	351	2.625	"	Quintanilla Rueda	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"
Palacios Jamuz	Quintana de Congosto	Mixta	419	1.874	"	Quintanilla Valle	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"
Palaciosmil	Quintana Castiello	Mixta	109	3.132	"	Quintanilla Rueda	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"
Palacio Valdeborra	La Erquina	Mixta	159	2.532	"	Quintanilla Valle	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"
Paladin	Las Pomanas	Mixta	102	1.475	"	Quintanilla Yuso	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"
Palazuelo de Torlo	Garrafe	Mixta	135	2.751	"	Rabana de Arriba	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"
Pallide	Revero	Mixta	202	561	"	Red, La	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"
Paradaseca	Paradaseca	Unitaria	526	3.647	"	Red, La	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"
Paradaseca del Río B.º Abajo	Conullor	Mixta	427	4.893	"	Recupuertas	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"
Paradaseca del Río B.º Abajo	Paradaseca	Mixta	316	2.647	"	Renovo Valde	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"
Paradiseca	Balbuca	Mixta	24	1.474	"	Renovo Valde	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"
Paradis	Balbuca	Mixta	24	1.474	"	Revilla	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"
Paradis	Balbuca	Mixta	24	1.474	"	Ribeta	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"
Paradis	Balbuca	Mixta	24	1.474	"	Riegra, La	Pozuelo del Páramo	Unitaria	336	1.519	"

LOCALIDAD	Ayuntamiento	Clase de la Escuela y número	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento	Provincia	LOCALIDAD	Ayuntamiento	Clase de la Escuela y número	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento	Provincia
Ríofrío	Quintana Cas-tilleja	Unitaria	453	3.133	León	Sésamo	Vega de Espinareda	Unitaria	484	1.809	León
Rohledo Caldas Robledo Valduerna	Lánzara	Mixta	183	2.130	"	Siero de la Reina	Boca de Huérgano	Unitaria	381	2.602	"
Robles Laccana Robles Valcueva	Destriana Villablino	Unitaria	417	2.068	"	Silva, La	Villagatón	Mixta	189	2.529	"
Rodiezmo	Matellana	Unitaria	642	2.475	"	Sobredo	Renuza	Unitaria	501	2.648	"
Rodríguez Obispalla	Rodiezmo	Unitaria	306	3.273	"	Sobrepaña	La Ferrina	Mixta	173	2.532	"
Rodríguez Rosales	Erazuelo	Mixta	73	1.459	"	Solana de Fernar	La Robla	Mixta	139	3.939	"
Rozuelo	Iguen	Unitaria	141	2.899	"	Sole	Puebla de Lillo	Mixta	187	1.563	"
Rueda	Aramo de Lom-bera	Mixta	154	723	"	Sopeña de Cuetueño	La Cevilla	Unitaria	259	1.146	"
Sahagún	Polgoso Ribera	Mixta	156	2.604	"	Sarriba	Cardín	Mixta	147	2.091	"
Sahachores	Gradefes	Mixta	180	4.840	"	Satelo	Cistierna	Unitaria	369	4.792	"
Sahelices Río	Sahagún	Unitaria	3.750	3.750	"	Sotillo de Cea	Trabadelo	Mixta	259	2.146	"
Salas, Las	Antillas Rueda	Mixta	275	1.672	"	Sotillo de Sa-berero	Loara	Mixta	132	821	"
Saludes Castroponce	Sahelices de Río	Mixta	106	869	"	Stogavoso	Sabero	Mixta	281	2.463	"
San Adrián Val- dueza	Salamón	Unitaria	275	1.672	"	Somparada	Vega de Val- cerce	Mixta	208	4.041	"
San Andrés Ra- baned	Pozuelo Pá-ramo	Mixta	145	2.168	"	Soto Valdeón	Posada de Val- deón	Mixta	248	2.146	"
San Cipriano Condao	San Esteban Valdeveza	Unitaria	802	4.844	"	Soto de la Vega	Reón	Unitaria	282	1.287	"
San Esteban Tor	Sar. Andrés Ra- baned	Mixta	471	4.144	"	Sarbol	Soto de la Vega Cardín	Mixta	811	3.520	"
San Esteban de Villacabiel	Vegas Condado	Unitaria	153	4.193	"	Suertes	Cardín	Mixta	130	2.091	"
San Félix de la Vega	Remihire	Mixta	193	814	"	Taboñas	Carilín	Mixta	171	2.091	"
San Félix de Arre	Villace	Mixta	207	2.495	"	Tabadillo	Villagatón	Mixta	500	2.529	"
San Julián Val- carce	Rego de la Vega	Mixta	99	1.989	"	Tabugo del Monte	Santa Colomba de Somoza	Mixta	141	1.516	"
San Justo de Cabanillas	Caballares	Mixta	253	4.041	"	Taliedo de An- cares	Lueg	Unitaria	57	2.531	"
Sar Martín Pa- lamosa	Vega de Val- cárce	Mixta	386	5.156	"	Tarriba	Candín	Unitaria	255	2.091	"
Sar Martín de	Norceda del Río	Unitaria	364	1.475	"	Tolliba de Arri- ba	Paradaseca	Mixta	342	2.647	"

La Tercia	Rodreazo	97	3.247				Ribera	Mixta	312	2.694
San Miguel del Camino	Vauerdé de la Virgen	518	3.256				Armunia	Unitaria	640	3.312
San Miguel de Langre	Berlanga	220	890				Fruchas	Unitaria	260	2.895
San Pedro de las Duenas	Laguna Dalga	341	1.111				Castropodame	Mixta	378	2.739
Sar Pedro de Fencallada	La Ercina	219	2.532				Acedel	Mixta	203	915
San Pedro Mayo	Toreno	543	3.331				Iguacha	Mixta	148	2.899
San Pedro de Valderaduey	Ceza	511	1.123				Val de San Lorenzo	Unitaria n.º 1	711	1.342
San Vito y Lelroso	Oencia	96	1.950				Villagatón	Mixta	84	2.529
Santa Colomba de Arrimadas	La Ercina	84	2.532				La Vega de Almanza	Mixta	100	975
Santa Cristina de Valmadrigal	Sta. Cristina de Valmadrigal	437	890				Gradefes	Mixta	180	4.840
Santa Cruz de Montes	Torre del Bierzo	367	890				Roñar	Mixta	177	3.744
Santa Eulalia de Cabrera	Encinado	155	2.132				Vegamán	Mixta	64	1.294
Santa Lucía de Valdeusa	San Esteban de Valdeusa	156	2.168				Toreno	Mixta	154	3.331
Santa María del Monte del Condado	Vegas del Condado	282	2.144				Santa Colomba de Somoza	Mixta	121	1.516
Santa María de los Oteros	Matadón	69	1.018				Izazore	Mixta	448	1.339
Santa María del Río	Villaselán	419	2.274				Valdepolo	Mixta	262	2.556
Santa Marina del Rey	Sta. Marina del Rey	1.240	3.378				Valderrás	Unitaria n.º 3	3.191	3.564
Santa Marina de Valdeón	Posada de Valdeón	172	1.287				Valdespino	Mixta	320	1.047
Santa Marina de Villazala	Villazala	174	1.821				Valdeprado	Mixta	116	1.299
Santa Olaja de Esénza	Gradefes	245	4.840				Gradefes	Mixta	264	4.840
Santa Olaja de la Varga	Cistierna	384	4.792				Vega Cervera	Mixta	86	822
Santas Martas	Santas Martas	677	2.726				Folguero de la Ribera	Mixta	240	2.694
Santiagoomillas	Santiagoomillas	368	1.047				Vega Cervera	Mixta	179	822
Santiago del Molinillo	Las Omañas	238	1.475				La Vecilla	Unitaria	510	2.146
Santibáñez de la Lomba	Campo de la Lomba	106	723				Cubillas de Rueda	Mixta	183	1.672
Seisón de la vega	San Cristóbal Polantera	164	2.665				Puente de Domingo Fiorez	Mixta	229	2.326
Severá, La	La Ercina	133	2.532				Vegamán	Unitaria	403	1.294
							San Cristóbal Polantera	Unitaria	395	2.665
							Cinquantos del Tejar	Unitaria	637	2.105
							Villafanzo	Mixta	292	2.197
							Crumeres	Mixta	135	1.753
							Rodiezmo	Mixta	204	3.273
							Rodiezmo	Mixta	166	3.273
							Severo	Mixta	81	561
							Rabanal del Camino	Mixta	186	1.356
							Villafamil	Mixta	300	815
							Villave	Mixta	158	814
							Villaceil	Unitaria	264	814
							Soto de Amio	Mixta	131	1.902
							Villaselán	Mixta	96	1.274
							Gradefes	Mixta	204	4.890

LOCALIDAD	Ayuntamiento	Clase de la Escuela y número	Curso de la localidad	Curso del Ayuntamiento	Provincia	LOCALIDAD	Ayuntamiento	Clase de la Escuela y número	Curso de la localidad	Curso del Ayuntamiento	Provincia	LOCALIDAD	Ayuntamiento	Clase de la Escuela y número	Curso de la localidad	Curso del Ayuntamiento	Provincia
Villacintor	Santa María del Monte Oca	Mixta	342	1.521	León	Capdella	Torre de Capdella	Mixta	120	937	Lérida						
Villacorta	Valderueda	Unitaria	360	2.364		Casellar de la Ribera	Casellar de la Ribera	Mixta	107	364							
Villadecanes	Villadecanes	Unitaria	346	3.234		Castellas	Castellas	Mixta	70	181							
Villafañe	Villasabariego	Unitaria	410	2.414		Castelciutat	Castelciutat	Unitaria	423	423							
Villafañe	Matalana	Mixta	288	2.475		Castell n.º de Carcolse	Aristot	Mixta	91	230							
Villafañe	Balboa	Mixta	118	1.479		Castell n.º de Seana	Castell n.º de Seana	Mixta	1.034	1.034							
Villafañe	Villafañe	Unitaria	597	4.893		Castello de Farfaña	Castello de Farfaña	Unitaria n.º 2	1.218	1.218							
Villafañe	Corullón	Mixta	241	4.893		Cava	Cava	Mixta	55	299							
Villafañe	Renedo Valde- tejar	Mixta	214	1.028		Cedo y Ribe	Torrefeta	Unitaria	325	663							
Villamartin del Sil	Páramo del Sil	Mixta	358	2.759		Cervera	Cervera	Sec. Graduada	4.035	4.078							
Villamol	Villamol	Mixta	261	815		Cerviá	Cerviá	Sec. Graduada	1.704	1.704							
Villamodrin de Rueda	Valdepolo	Mixta	205	2.556		Ciudadilla	Ciudadilla	Unitaria	632	632							
Villamontán	Villamontán	Unitaria	369	2.300		Civís	Civís	Mixta	189	460							
Villamoraziel de las Natas	Villa morátiel Matas	Mixta	394	610		Civís	Talavera	Mixta	114	772							
Villanar	Gracifes	Mixta	234	4.840		Ciutadilla	Claravalls	Unitaria	404	641							
Villanueva del Condado	Vegas del Condado	Unitaria	702	4.144		Ciutadilla	Clariana	Mixta	181	370							
Villanueva J amuz	Santa Elena J amuz	Unitaria	733	2.642		Ciutadilla	Clariana	Mixta	61	708							
Villanueva Ponedo	Cármenes	Mixta	186	1.768		Ciutadilla	Clariana	Mixta	82	993							
Villanueva de la Tercia	Rodiezmo	Mixta	160	3.273		Ciutadilla	Clariana	Mixta	103	972							
Villacabispo las Recueras	Villaquilambre	Unitaria	633	3.299		Ciutadilla	Clariana	Mixta	608	832							
Villar los Cier- vos	Santa Colomba de Somoza	Mixta	118	1.516		Ciutadilla	Clariana	Mixta	263	903							
Villar del Fuerto	Vegocertera	Mixta	125	822		Ciutadilla	Clariana	Mixta	958	958							
Villar Travesas	Toreno	Mixta	249	3.331		Ciutadilla	Clariana	Mixta	91	267							
Villar del Yerno	Bercianos del Páramo	Mixta	279	1.177		Ciutadilla	Clariana	Mixta	362	352							
Villanos de Escobio	Palcios del Sil	Mixta	170	2.817		Ciutadilla	Clariana	Mixta	84	151							
Villarmón	Gracifes	Mixta	122	4.840		Ciutadilla	Clariana	Mixta	101	137							
Villanueva Vega	Riego de la Vega	Mixta	189	2.405		Ciutadilla	Clariana	Mixta	77	349							
Vilharratel	Gracifes	Mixta	93	4.840		Ciutadilla	Clariana	Mixta	61	199							
Villarrín Páramo	Urdiales del Páramo	Mixta	221	1.402		Ciutadilla	Clariana	Mixta	1.111	1.111							
Villarroquel	Cimanes del Tejar	Mixta	164	2.105		Ciutadilla	Clariana	Mixta	86	470							

Villarubín	Oencia	Mixta	308	1.950	Fullea	Fullea	Unitaria	301	601
Villasbariego	Villasbariego	Mixta	202	2.414	Gabarra	Gabarra	Mixta	137	137
Villasumil	Candín	Mixta	150	2.091	Gabet	San Cerni de	Mixta	90	348
V. Omana	Vegarienza	Mixta	61	128	Gramos	Tramp	Mixta	64	457
Villaverde Omana	Folgosa de la Ribera	Mixta	148	2.694	Grana de Cervera	Grana de Cervera	Unitaria	449	449
Villavieja	Kibera	Mixta	62	1.759	Guardia, La	Ortú	Mixta	327	1.491
Villayandre	Crémenes	Mixta	141	1.902	Guixes	Ortú	Unitaria	75	554
Villayuste	Soto y Amio	Mixta	351	1.821	Hostalets	Ortú	Mixta	43	421
Villazala	Villazala	Mixta	218	2.414	Ibars de Urgel	Ortú	Unitaria n.º 1	1.504	2.034
Villimer	Villasbariego	Mixta	92	2.942	Iglesias, Las	Sarroca de Bellera	Mixta	151	414
Vivero	Murias	Mixta	122	3.744	Isil	Sarroca de Bellera	Unitaria	27	434
Vozmediano	Boñar	Mixta	235	2.648	Isona	Sarroca de Bellera	Unitaria	686	993
Yebra	Benuza	Mixta	369	2.532	Josá del Cadí	Sarroca de Bellera	Mixta	97	97
Yugueros	La Ercina	Unitaria	295	1.994	Jou	Sarroca de Bellera	Mixta	114	293
Zacos	Magaz	Mixta	539	1.170	Lérida	Sarroca de Bellera	Sec. Graduada	32.801	37.235
Zambrocninos	Zotes del Páramo	Mixta	75	267	Lérida	Sarroca de Bellera	Beneficencia	32.801	37.235
Adrachén	Fornols	Sec. Graduada	75	2.605	Lérida	Sarroca de Bellera	Unitaria, calle de Tallada	2.084	2.084
Agramunt	Agramunt	Unitaria	536	544	Liñola	Sarroca de Bellera	Sec. Graduada	317	733
Alamús	Alamús	Sec. Graduada	2.374	2.618	Llavers	Sarroca de Bellera	Unitaria	311	403
Alguairé	Alguairé	Unitaria	66	672	Llesuv	Sarroca de Bellera	Unitaria	169	27.235
Alia	Alia	Sec. Graduada	3.039	3.326	Llivia	Sarroca de Bellera	Mixta	127	1.251
Almacellas	Almacellas	Mixta	174	672	Llusan	Sarroca de Bellera	Mixta	134	307
Alsina	Alsina	Unitaria	155	261	Malpás	Sarroca de Bellera	Mixta	95	475
Altrón	Altrón	Mixta	182	504	Mañanet	Sarroca de Bellera	Mixta	18	492
Ametlla	Fontllonga	Sec. Graduada	2.039	2.019	Masos de Llivia	Sarroca de Bellera	Mixta	289	512
Anglesola	Anglesola	Mixta	138	1.866	Maseras	Sarroca de Bellera	Sec. Graduada	1.317	1.317
Aña	Aña	Mixta	68	336	Mearga	Sarroca de Bellera	Mixta	54	379
Arabell	Arabell	Mixta	332	791	Mellera	Sarroca de Bellera	Mixta	78	260
Arabos	Arabos	Sec. Graduada	3.197	3.197	Mellerusa	Sarroca de Bellera	Sec. Graduada	3.387	3.387
Arbeca	Arbeca	Unitaria	277	194	Monfer	Sarroca de Bellera	Mixta	157	336
Arfa	Arfa	Mixta	127	230	Mongay	Sarroca de Bellera	Unitaria n.º 1	877	1.387
Aristot	Aristot	Mixta	199	199	Monrós	Sarroca de Bellera	Unitaria	114	531
Arseguell	Arseguell	Unitaria n.º 2	1.141	1.141	Montant	Sarroca de Bellera	Mixta	127	421
Artesa de Lérida	Artesa de Lérida	Mixta	96	937	Montardit de	Sarroca de Bellera	Mixta	120	580
Astells	Torre de Capdella	Mixta	75	451	Arta	Sarroca de Bellera	Mixta	190	1.386
Aynet de Cardos	Estabón	Mixta	69	192	Montargull	Sarroca de Bellera	Unitaria	219	630
Bahent	Bahent	Sec. Graduada	6.240	6.280	Montella	Sarroca de Bellera	Mixta	37	282
Balaguer	Balaguer	Mixta	85	336	Montesquiu	Sarroca de Bellera	Mixta	135	775
Ballesta	Baro	Mixta	61	385	Montoliu de Cervera	Sarroca de Bellera	Mixta	509	509
Baro	Estach	Mixta	82	282	Montoliu de Lérida	Sarroca de Bellera	Mixta	209	323
Bàsias	Orcau	Mixta	121	733	Montornés	Sarroca de Bellera	Mixta	147	284
Bayasca	Llavorsí	Unitaria n.º 1	1.301	1.507	Montornés	Sarroca de Bellera	Mixta	383	383
Belcaire de Urgel	Belcaire de Urgel	Mixta	133	772	Montornés	Sarroca de Bellera	Mixta	53	492
Belimunt	Talavera	Mixta	85	504	Montornés	Sarroca de Bellera	Mixta	85	937
Bellpuy	Noves de Segre	Sec. Graduada	2.527	2.864	Montornés	Sarroca de Bellera	Mixta	383	383
Bellvis	Bellvis	Mixta	22	465	Musa y Aransa	Sarroca de Bellera	Mixta	383	383
Benes	Benes	Mixta	37	293	Nalech	Sarroca de Bellera	Mixta	53	492
Berros-Josa	Jou	Mixta	228	228	Nalmiana	Sarroca de Bellera	Mixta	85	937
Bescarán	Bescarán	Mixta	183	575	Obachs	Sarroca de Bellera	Mixta	85	937
Boixols	Abella de la Conca	Mixta	4-457	4-457	Obeix	Sarroca de Bellera	Mixta	85	937
Borjas Blancas	Borjas Blancas	Sec. Graduada	1-552	37-235	Torre de Capdella	Sarroca de Bellera	Mixta	85	937
Butsenit	Lérida	Unitaria	150	484					
Cabó	Cabó	Mixta							

(Continuará.)

Convocando oposición restringida para proveer escuelas de 10.000 y más habitantes en la provincia de Navarra.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 11 de la Orden de esta Dirección General de 19 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), en relación con el número 25 de la Orden ministerial de 12 de abril anterior (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) y con la de esta Dirección General de 28 de julio próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de agosto),

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Se convocan oposiciones restringidas para proveer las escuelas de Tudela, unitaria número 7; de Pamplona, párvulos número 12, Avenida de Villava; y de Pamplona, párvulos número 6, Ensanche, radicantes en localidades de 10.000 y más habitantes, la primera para Maestro y las otras dos para Maestras, anunciadas a este turno en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de junio de este año.

Segundo. Tendrán lugar dichas oposiciones en Pamplona y en ellas regirán los preceptos establecidos por la convocatoria general hecha por Orden de esta Dirección de 28 de julio pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de agosto), con las particularidades que figurarán a continuación.

Tercero. Desde el día siguiente de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las catorce horas del día 15 de octubre próximo, los opositores, que podrán serlo todos los Maestros nacionales en activo servicio no sometidos a expediente ni cumpliendo sanción, presentarán en la Sección Administrativa de Navarra, directamente aunque sean de otra provincia, la documentación compuesta de instancia, hoja de servicios certificada, Memoria sobre organización escolar, informada por el Inspector Jefe de la provincia donde ejerce el interesado y recibo acreditativo de haber entregado en la citada Dependencia, por derechos de examen, la cantidad de sesenta pesetas, más lo que corresponda por formación de expediente.

Cuarto. El Tribunal será nombrado por esta Dirección a propuesta de la Junta Superior de Educación de Navarra. Este Tribunal formulará propuesta, si procede, de tres aprobados por cada vacante a proveer, en un total de tres Maestros y seis Maestras como máximo, ordenándolos alfabéticamente por sus apellidos y nombres sin asignarles orden numérico de calificación ni hacer pública la puntuación obtenida. Esta propuesta general pasará a la Junta Superior de Educación de Navarra, la que recabará de los Ayuntamientos de Pamplona y Tudela la suya unipersonal de entre los aprobados, para cada una de las plazas que han de cubrirse en virtud de estas oposiciones. La propuesta total se elevará por la Junta Superior de Educación a la aprobación definitiva de esta Dirección General.

Quinto. Los opositores aprobados que no resulten nombrados para las plazas anunciadas no podrán invocar ningún pretendido derecho derivado de su actuación

en estas oposiciones, quedando en la misma situación que los no aprobados.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Señores Presidentes de la Junta Superior de Educación y Jefe de la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Navarra.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando concurso entre Técnico-mecánicos de Señales Marítimas, para la provisión de las plazas que se indican.

Desierta, en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de julio de 1945, la plaza del Faro de Descanso de Cudillero (Oviedo), y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 6 de agosto de 1942 modificando el capítulo segundo del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia nuevamente para su provisión dicha plaza, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en el mismo, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 14 de septiembre de 1945.—El Subsecretario, J. Marquina

Desiertas, en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de julio último, las plazas de los Faros Aislados que a continuación se indican, y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo segundo del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian nuevamente para su provisión dichas plazas, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en los mismos, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto del año 1942.

Los Faros a que se contrae el presente anuncio son los siguientes:
Caballería y Conejera (Baleares).

Islas Sisargas, dos vacantes (La Coruña).

Barra del Huelva (Huelva).
Cabo Busto (Oviedo).

Madrid, 14 de septiembre de 1945.—
El Subsecretario, J. Marquina.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo segundo del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión la plaza del Faro Ordinario de Sacratif (Granada), a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en el mismo y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 14 de septiembre de 1945.—
El Subsecretario, J. Marquina.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo segundo del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los Faros Aislados que a continuación se indican, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Los Faros a que se contrae el presente anuncio son los siguientes:

Cabrera (Baleares).

Islas Sisargas y Cabo Villano (La Coruña).

San Sebastián (Gerona).

Faro y Luces Barra del Rompido (Huelva).

Tostón (Las Palmas).

Chafarinas y Luz del Congreso (Melilla).

Punta Cumplida y Punta Anaga (Tenerife).

Cabo de Palos Estacio y la Hormiga (Murcia).

Sálvora (Pontevedra).

Madrid, 14 de septiembre de 1945.—
El Subsecretario, J. Marquina.